

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Recurso nº 000

Parte actora: _____ y _____

Parte demandada: MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL)

Parte codemandada:

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

SENTENCIA nº 0000

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE
D. EDUARDO BARRACHINA JUAN

MAGISTRADOS
DÑA. MARÍA LUISA PÉREZ BORRAT
DÑA. MARÍA FERNANDA NAVARRO DE ZULOAGA

En Barcelona, a tres de julio de dos mil diecinueve.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCION CUARTA), constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY la siguiente sentencia para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por D. _____ y _____, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Paloma Cebrián Palacios, y asistido por el Letrado D. Antonio Suárez Valdés, contra la Administración demandada MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL), actuando en nombre y representación de la misma el Abogado del Estado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. M^a Luisa Pérez Borrat, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, a través de su representación en autos, se interpuso en tiempo y forma legal, recurso contencioso administrativo contra la resolución objeto de recurso dictada por la Administración demandada.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se acordó recibir el presente pleito a prueba, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que las partes evacuaron.

QUINTO.- Se señaló para votación y fallo de este recurso para el día 20 de marzo de 2018, habiéndose observado y cumplido en este procedimiento las prescripciones legales correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes, el Sr. _____, Cabo 1º de la Guardia Civil, en servicio activo y con destino en el Grupo de Especialistas de Actividades Subacuáticas (G.E.A.S) de Huesca y el Sr. _____, Guardia Civil con destino en el Grupo de Especialistas de Actividades Subacuáticas de Murcia (G.E.A.S.) impugnan la Resolución del Director General de la Guardia Civil, de 30 de julio de 2015, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra la Resolución adoptada por el General Jefe de la Zona de Cataluña, que desestimó la solicitud de concesión de la Cruz del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, con distintivo Rojo, o subsidiariamente con distintivo Plata, por su participación el 19 de julio de 2014 en el rescate de unos buceadores que se encontraban en la Cueva de los "Arquets" en la localidad de L'Estartit (Girona).

La demanda relaciona los hechos acaecidos el 19 de julio de 2014 cuando se tuvo conocimiento de que dos de los tres buceadores que se habían adentrado en la Cueva "dels Arquets", sita en el macizo del Montgri y a una milla náutica al norte de L'Estartit no habían salido de la misma y había pasado más tiempo del previsto para la inmersión, incluso de la autonomía de aires de la que disponían sus botellas (hecho

que fue conocido por el Grupo Especialista de Actividades Subacuáticas de la 7ª Zona de la Guardia Civil con base en la localidad de L'Estartit, sobre las 11 horas, mediante llamada telefónica. El GEAS de L'Estartit inició las actuaciones de inmersión y salvamento, siendo imposible acceder a la cueva por salir un gran aporte de sedimento en suspensión que impedía la visibilidad dentro de la misma, haciendo muy peligroso su acceso. Se inició la exploración de la cavidad, revisando de nuevo la burbuja inestable del principio de la cavidad y se instaló un tendido de hilo de seguridad para garantizar la progresión con seguridad, teniendo que dar por finalizada la progresión en este punto, debido a las dificultades de seguir progresando con seguridad, pues la visibilidad en el interior era de 20cm por delante del foco. A las 17:50 horas finalizó la inmersión sin novedad, no existiendo ninguna duda de que se había superado el paso estrecho existente al final de la cueva, ya que todo el aporte de limo en suspensión no es propio de la primera parte de la cueva que se constituye geológicamente como un lecho de roca y que por lo tanto debía venir del movimiento efectuado al otro lado de la fisura.

El día 20 se estableció un Briefing de seguridad para iniciar las operaciones de búsqueda y recuperación de los dos buceadores con todos los componentes del Equipo de Espeleo Buceo de Rescate de los siguientes componentes: 1 GEAS de L'Estartit; un comisionado GEAS de L'Estartit; con destino en Sevilla; tres de la Unidad de Actividades Subacuáticas (UAS) de Valdemoro; 3 GEAS de Murcia; 3 GEAS de Valladolid; 1 GEAS de Huesca y dos especialistas del GEAS de L'Estartit, de apoyo a las operaciones de buceo.

Formado el equipo, se formaron las parejas de inmersión. La tercera pareja se formó con los recurrentes, Sres. _____ y _____. Tras la inmersión de la primera pareja, que dio como resultado el hallazgo de uno de los buceadores con vida, aunque en estado crítico, se ordenó sobre las 13:36 horas la inmersión de la tercera pareja para trasladar oxígeno y bebidas isotónicas al superviviente así como para el relevo de la primera pareja. A las 13:50 horas llegaron a la ubicación. La burbuja estaba a 55 metros de la entrada por una galería estrecha y la visibilidad era casi nula, existiendo por tanto un elevado riesgo de desorientación y de sufrir un accidente fatal. Tal era el riesgo de la actuación, señalan, que el Sr. _____, pese a ser un buceador altamente experimentado llegó a engancharse con la botella de O2 en una grieta y tuvo que soltarla del equipo para desengancharse y seguir progresando, todo ello en una situación de nula visibilidad, lo que hizo tremendamente angustiada la situación.

Una vez, realizaron el relevo de la primera pareja, realizaron la reanimación del superviviente intentando colocarle un regulador O2 en la boca, lo que fue inútil. También intentaron darle bebidas isotónicas, lo que también fue inútil, ya que no era capaz de tragar. Decidieron ponerle en demanda el regulador de oxígeno a unos centímetros de su boca para que el aire que respirara tuviera un porcentaje elevado de O2.

Tras unos 45 minutos, el Sr. _____ y su compañero consiguieron que el accidentado recobrase un poco la consciencia, siendo capaz de decir alguna palabra y beber un poco. Sobre las 15:00 horas, llegó el buceador que comunicó la desaparición, manifestando que iba con otros dos compañeros a relevarlos pero que no lograron superar los estrechamientos.

A las 15:10 horas, como no llegaban los buceadores de apoyo y para transmitir la novedad de la mejoría, el Sr. _____ decidió dejar a su compañero, el Sr. _____, con el O2 y la bebida isotónica para prosiguiera la reanimación del superviviente y salió a la superficie.

Comunicada la novedad, se ordena la inmersión de la primera pareja pues ya se conocía que los otros dos compañeros no podían acceder a la cueva (por su corpulencia).

La intención era sedar a la víctima para poder extraerla con una máscara de respiración y, una vez en el exterior, reanimarlo. Dicha operación era muy compleja porque en la zona de paso no cabían dos personas y si se trasladaba a la víctima a rastras podía engancharse o soltarse la mascarilla, con la consiguiente posibilidad de ahogamiento. A ello se unía la nula visibilidad de la cueva. Finalmente, entró la primera pareja en la cueva con una máscara para intentar que el buceador saliera por sus propios medios.

El Sr. _____ y el Sr. _____, con evidente riesgo para su persona, se encargaron de retirar las piedras más grandes de los estrechamientos para hacer más grande el paso y facilitar la extracción.

A las 15:35 horas, el Sr. _____ inicia la nueva inmersión con la primera pareja, limpiando los estrechamientos hasta que llega su compañero de pareja, Sr. _____, para ayudarlo. Una vez notan tensión en el hilo se alejan para dejar paso a los compañeros y al superviviente. Acompañándoles hasta la salida y finalizando la inmersión a las 16:13 horas.

Al día siguiente, el 21 de julio, el Sargento Jefe del operativo decidió que los recurrentes y la primera pareja procedieran a la extracción del cadáver y de los equipos puesto que ya conocían la cueva y, los otros compañeros (2ª pareja), por su envergadura no habían podido acceder a la misma el día anterior.

La primera pareja entró junto con el Sargento, que grabaría la operación, y posteriormente extraerían el cadáver. Los recurrentes iniciaron su inmersión a las 12:42 horas y salieron con los equipos de los dos buceadores a las 13:01. En la salida tuvieron varios problemas, ya que tras el paso de los compañeros en la primera inmersión, la visibilidad se había reducido considerablemente -era prácticamente inexistente- y los equipos que llevaban colgando se iban enganchar a piedras y grietas.

Señalan, además, que realizaron el primer día una inmersión de 2 horas y 34 minutos y el segundo día 35 minutos. En ambas inmersiones la visibilidad era casi nula debido a las condiciones previas de la cueva y a que los otros compañeros habían pasado por la cueva con anterioridad.

El primer día, afirman, tuvieron que saltarse las normas de seguridad del buceo separándose (la pareja) y buceando sin compañero para transmitir novedades y realizar las labores de desescombro de un modo rápido.

Del mismo modo, debido a la imposibilidad del relevo, superaron la regla de seguridad de dos tercios de O₂, por la que es obligatorio abandonar la inmersión una vez superado el primer tercio de las botellas. Dicho incumplimiento fue motivado, señalan, por la imprudencia que supondría abandonar al superviviente en la cueva y las posibles responsabilidades, decidiendo permanecer el Sr. _____ con el superviviente sin abandonarlo (más de 1 hora y 30 minutos) mientras su compañero, el Sr. _____, colaboraba en el rescate saliendo de la cueva para comunicar la situación. El Sr. _____ durante el tiempo que permaneció en la cueva consiguió reanimar al buceador y que se recuperara físicamente para salir por sus propios medios.

El 24 de julio de 2014, el Cabo 1º Jefe de GEAS elevó parte al General Jefe de la Zona de Barcelona, proponiendo al personal que había trabajado bajo la dirección de su mando en el Rescate de referencia para la concesión de las siguientes condecoraciones:

- (i) Medalla al mérito de la Guardia Civil con distintivo Rojo, a Sr. _____ de la UAS y al Sr. Soto del GEAS de Murcia.
- (ii) Medalla al mérito de la Guardia Civil con distintivo de Plata al Sargento Sr. _____ del GEAS de Valladolid y a los dos recurrentes.

No obstante figurar en la propuesta inicial, la Orden, de 7 de enero de 2015, del Ministro del Interior obvió a los dos recurrentes pese a concurrir todos los requisitos recogidos en la norma para la concesión de una Cruz con distintivo Rojo.

Los actores solicitaron la incoación de expediente sumario para la concesión del mérito de la Guardia Civil con distintivo Rojo o, subsidiariamente, con distintivo de Plata, ante el General Jefe de 7ª Zona de Cataluña, que fue desestimada. Interpuesto recurso de alzada, se desestimó mediante la Resolución que ahora se impugna.

Consideran que concurren todos los requisitos para que pueda reconocerse la especial distinción solicitada pues la actuación desarrollada por los recurrentes resultó de manifiesta importancia corriendo grave riesgo su vida a lo largo de las inmersiones bajo techo a través de la fisura en condiciones de escasa visibilidad y transportando hasta 4 botellas de Oxígeno medicinal para enriquecer la bóveda de la burbuja, limpiarla del anhídrido carbónico en el que se encontraba, sufriendo varios enganches en las zonas más estrechas de la cueva, extremo este que podía haber provocado la

muerte. Por ello, entienden que la denegación de este distintivo infringe el principio de legalidad del art. 9.3 y 9.1 de la CE.

Las potestades que se confieren a la Administración deben ejercitarse en función del interés público, que no es el de la Administración sino el de la comunidad a la que la Administración sirve, como resulta del art. 103.1 CE, de modo que resultan dos consecuencias, negativamente tales potestades no pueden ejercitarse sino al servicio de ese interés comunitario y positivamente la Administración esta obligada a ejercer dichas facultades, siendo su ejercicio susceptible de ser revisado ante esta jurisdicción (art. 106.1 de la CE). El ejercicio de las potestades regladas reduce a la Administración a constatar el supuesto de hecho legalmente definido de manera completa y, en presencia del mismo, a aplicar lo que la propia ley ha determinado también de forma completa.

En este caso, la parte entiende que ambos recurrentes arriesgaron su vida en su actividad de rescate y así fue reconocido también por la Excm. Sra. Delegada del Gobierno de Cataluña, que remitió una carta felicitando a los especialistas de espeleobuceo del GEAS del Cuerpo que habían participado en el rescate, en atención a su profesionalidad, entrega y excelente trabajo, refiriéndose también a los dos recurrentes.

Considera que el acto impugnado es un agravio comparativo porque genera una distinción obvia y anticonstitucional en relación con los otros compañeros que participaron en el rescate y que sí recibieron alguna recompensa, pese a que los recurrentes prestaron un servicio de manifiesta importancia y figuraban en la propuesta inicial, lo que vulnera el art. 14 de la CE y STC 49/1982. Invoca la STSJ de Madrid, dictada por la Sección 6ª, nº 322/2012, de 18 de mayo, que recoge la STSJ de 25 de junio de 2007, que aborda una situación idéntica.

Por todo ello, solicitan que se estime el recurso y se anulen o declaren nulas las dos resoluciones impugnadas y que se reconozca el derecho de los actores a que por el Director General de la Guardia Civil se acuerde la incoación a los recurrentes del expediente sumario de concesión de Cruz de la orden del Mérito de la Guardia Civil con distintivo Rojo o, subsidiariamente, Plata, con todos los pronunciamientos añadidos y la condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado se opone al recurso. Parte de la notificación de las Resoluciones impugnadas -cuyos relato fáctico y fundamentos asume- el 11 de agosto y 19 de agosto de 2015, si bien afirma desconocer si el recurso se ha interpuesto en plazo, al haberse interpuesto ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona.

Afirma que los recurrentes no combaten los hechos que resultan de la Resolución impugnada sino que se limitan a alegar que tienen derecho a la condecoración que es una potestad reglada. Concretamente, no niegan que: (i) La competencia la ostenta el Jefe del Centro, Organismo o Unidad y por lo tanto la Jefatura de la Comandancia, no

el Cabo 1º jefe directo e interviniente en la acción. El documento aportado por la demanda no es más que un mero informe; (ii) Ni en la propuesta de la Comandancia ni en la Orden se propuso a los actores para la Cruz de Plata ni para la Cruz con distintivo Rojo; (iii) En el informe ni siquiera se menciona especialmente a los actores; (iv) El relato de los hechos de la demanda no se sustenta en ningún documento aportado por la actora ni en el EA y (v) Del expediente se desprende una especial intervención de los finalmente condecorados con Cruces distintivas, a diferencia del resto de miembros intervinientes en la operación, que fueron distinguidos con la correspondiente felicitación.

Deja constancia de los preceptos reguladores de la concesión de la condecoración solicitada por los demandantes (arts. 1 y 3 de la Ley 19/1976, de 29 de mayo; el Reglamento aprobado por Orden de 1 de febrero de 1977, que fue sustituido por la Orden INT/2008/2012, de 21 de septiembre, que regula la Orden del Mérito a la Guardia Civil, cuyo art. 8 requiere un servicio de manifiesta importancia que comprenda un ineludible riesgo de perder la vida o resultar muerto o con lesiones que provoquen la inutilidad permanente para el servicio, extremos que no se dan).

Invoca la SAN, de 14 de enero de 2009, recurso 110/2008, que califica como ejercicio de potestad discrecional y no reglada (SAN, de 11 de noviembre de 2004, JUR 2005, 250317; apelación 448/2004; de 21 de enero de 2005, apelación 273/2004; de 10 de junio de 2009, JUR 2009, 301584; apelación 49/2009).

Considera que en este caso no ha habido arbitrariedad; se ha respetado el procedimiento; la Resolución se ha adoptado por el órgano competente y no hay ningún dato que permita entender probados los requisitos que exige la norma.

Tampoco se ha vulnerado el principio de igualdad (SAN de 21 de junio de 2017, recurso 43/2016) y concluye que la demandante no ha aportado prueba cierta de las circunstancias concretas que relata en su demanda, por lo que solicita que se desestime el recurso.

TERCERO.- El recurso contencioso-administrativo tuvo entrada en esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, el 30 de septiembre de 2015. Por ello, notificadas las Resoluciones el 11 de agosto y 19 de agosto de 2015, es evidente que el recurso se formuló en plazo.

Fue remitido al Juzgado Decano de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona que se declaró incompetente, siendo finalmente remitido a esta Sala en julio de 2017.

No existiendo otro óbice procesal y teniendo en cuenta que la Resolución originaria procede del Coronel Jefe de la 7ª Zona, es evidente que ante la desestimación del recurso de alzada, este Tribunal Superior es también competente objetiva y territorialmente.

CUARTO.- Frente a las alegaciones del Abogado del Estado, la prueba aportada junto a la demanda, el expediente administrativo y las manifestaciones del testigo, Sr. _____, evidencian la consistencia de los argumentos fácticos y jurídicos de la demanda.

Dicho testigo, a preguntas de la parte actora, niega que se omitieran normas de seguridad, ya que en el espeleobuceo de rescate se establecen equipos de uno, dos o tres componentes en función de la metodología de trabajo, la intervención hiperbárica, la dificultad de la galería y su equipamiento, la fase en que se encuentra el rescate y las circunstancias adicionales como es el caso del hallazgo de uno de los desaparecidos con vida en el interior de la cueva inundada.

Desde las 12:03 horas en que se da aviso del hallazgo con vida de uno de los buceadores desaparecidos hasta las 16:20 horas que se procedió a la extracción al exterior se efectuaron 22 inmersiones mediante relevos para no dejar nunca solo al accidentado e introducir oxígeno medicinal y agua para poder estabilizar la situación del accidentado.

Por tanto, el personal que actuó está debidamente formado para realizar dichas transiciones en equipos de 1, 2 o 3 buceadores y así informar al mando para la toma de decisiones oportunas.

Por lo demás, niega que en ningún caso el director y/o coordinador del servicio dieran instrucciones contrarias al cumplimiento de las normas establecidas en la metodología de trabajo indicada en dicho rescate.

Fueron decisiones tomadas para lo que creyeron mayor eficacia en el rescate de forma individual e -insiste- sin conocimiento del coordinador y/o director del servicio.

En el parte de novedades se informa de las circunstancias y méritos de todo el personal participante siendo valorado el mérito del grado de participación por el mando de zona facultado a tal efecto (no por el firmante del parte de novedades).

Lo imprescindible para el resultado de la operación de rescate fue la perfecta coordinación y toma de decisiones y posterior ejecución de todos los componentes del grupo nacional de espeleobuceo de rescate avanzado que participaron (12) junto con el personal de apoyo (2) siguiendo la metodología de trabajo establecida en el briefing y la aplicación y ejecución directa de las técnicas y conocimientos que tiene el personal especialista participante en el rescate, derivado de su formación continua.

Y a la única pregunta de la Administración reitera que en el parte de novedades se reflejan las circunstancias y méritos que rodearon la actuación de todo el personal participante, siendo valorado el mérito del grado de participación por el mando de zona facultado a tal efecto y no por el firmante del parte de novedades que depende funcional y orgánicamente de la jefatura de operaciones de la zona de Catalunya.

En definitiva, los recurrentes no cuestionan la competencia del órgano encargado de valorar las circunstancias y méritos que rodearon la actuación de todo el personal participante en la operación sino la valoración fáctica de dichas circunstancias y la conclusión que llevó a rechazar el distintivo solicitado.

Resulta incuestionable el grado de participación de los recurrentes en el rescate del buceador y el acierto de su actuación que propició que fuera rescatado con vida a pesar de unas circunstancias tan adversas. Ninguna incidencia tiene en dicho resultado que superaran la regla de seguridad de dos tercios de O2, por la que es obligatorio abandonar la inmersión una vez superado el primer tercio de las botellas, por lo siguiente: (i) consumido un tercio, disponían de otros dos tercios para abandonar la inmersión; (ii) no fue una actividad imprudente sino guiada por la voluntad de prestar el servicio público encomendado e intentar volver con vida con el buceador localizado en la cueva; (iii) en aquel momento, ambos recurrentes eran conocedores de la situación y asumieron un riesgo para sus propias vidas, cumplimiento finalmente de forma eficaz con la tarea encomendada (recuperar al buceador con vida).

Se ha producido un tratamiento discriminatorio para los recurrentes porque arriesgaron la vida en los mismos términos que los funcionarios que obtuvieron la Cruz de distintivo Rojo y la Cruz de distintivo de Plata.

Como nos dice la STSJ de Madrid arriba indicada "No se puede obviar -pues- lo que dice la sentencia del Tribunal Supremo citada "en los términos considerados por las normas no hay diferencia relevante entre el comportamiento de uno y otro, pues los dos fueron heridos en el transcurso del mismo servicio y corrieron el mismo y evidente riesgo de perder la vida como consecuencia de un atentado dirigido directamente contra ellos, ya que los terroristas hicieron explotar el artefacto que habían colocado en el talud de la carretera al paso del vehículo que ocupaban. Por tanto, concurre la identidad en los hechos relevantes, es decir en aquellos que la Ley y el Reglamento toman en consideración para la concesión de la Cruz con distintivo rojo".

La aplicación al caso de la doctrina contenida en dicha resolución obliga a la estimación del recurso por no existir justificación alguna del trato desigual dispensado. El hecho de que el supuesto ahora analizado (operación de desarticulación de dos comandos de la banda terrorista ETA) y el contemplado en aquella sentencia del Tribunal Supremo (explosión de un artefacto entre las localidades de Bérriz y Marquina) sean distintos en nada afecta la conclusión expuesta, pues la situación material resulta ser idéntica: en ambos casos se ha concedido y denegado el mismo distintivo a quienes participaron en unos mismos hechos de conllevaban peligro para su vida, lo que no resulta justificable desde la perspectiva de la gravedad y del riesgo de la intervención al no constar un comportamiento dispar en unos y otros interesados.

Establecida la identidad de situaciones, las resoluciones recurridas carecen de justificación válida del diferente trato dispensado para unos y otro.

Se ha vulnerado, en definitiva, el principio de igualdad al dispensarse un trato diferente a situaciones sustancialmente idénticas, sin que la actuación administrativa impugnada pueda defenderse acudiendo al expediente de la potestad discrecional con la que cuenta el órgano competente pues, precisamente, el ejercicio de tal potestad discrecionalidad puede y debe ser controlado acudiendo al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que reclama en el caso aportar una mínima justificación del trato dispar ante hechos absolutamente idénticos”.

Por todo ello, debemos anular la Resolución impugnada y estimar el recurso en los términos que han sido solicitados en la demanda.

QUINTO.- La estimación del recurso ha de comportar la imposición de las costas causadas en este proceso a la Administración demandada si bien con el límite máximo de 300 euros (IVA incluido).

FALLAMOS

1º) ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. _____ y D. _____ y anulamos las dos resoluciones impugnadas, reconociendo el derecho de los actores a que por el Director General de la Guardia Civil, o el órgano competente, se acuerde la incoación a los recurrentes del expediente sumario de concesión de Cruz de la orden del Mérito de la Guardia Civil con distintivo Rojo o, subsidiariamente, Plata.

2º) Imponer las costas a la Administración demandada en los términos que ha quedado dicho en el último fundamento de derecho de la presente.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª. Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estando la Sala celebrando audiencia pública el día **10 de julio de 2019**, fecha en que ha sido firmada la sentencia por los Sres. Magistrados que formaron Tribunal en la misma, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia, Doy fe.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es